



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2156-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 616-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 616-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUPILOMA SUR  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA, LA ENCAÑADA,  
 BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

21 SET. 2018

H.T. N° 2017-I01-28239

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1145-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 16 de julio de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad minera "Chaupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Minera Yanacocha**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 826-2017-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 11 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado en la supervisión, concluyendo que Minera Yanacocha habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0900-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de abril de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 16 de abril del mismo año<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de mayo de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup>.
5. El 23 de julio de 2018<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1145-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018 (en adelante, **Informe**

1 Páginas del 1 al 32 del archivo denominado "[Acta de Supervisión]0058-3-2017-15\_ACTA\_SE\_YANACOCHA\_20170321104941732" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 616-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folios del 2 al 7 del expediente.

3 Folios del 8 al 11 del expediente.

4 Folio 12 del expediente.

5 Escrito con registro N° 43439. Folios de 14 al 88 del expediente.

6 Folio 112 del expediente.







**Final**)<sup>7</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**).

6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>8</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el Informe antes referido.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Fólíos del 104 al 111 del expediente.

<sup>8</sup> ~~Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS~~

~~"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
(...)"~~

~~21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."~~

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revértido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado:** El titular minero no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto al evento ocurrido el 14 de marzo de 2017 en la unidad fiscalizable Chaupiloma Sur

a) Cuestión previa: Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

10. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>10</sup>.

11. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse<sup>11</sup>.

12. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa<sup>12</sup>, por tratarse de la circunscripción

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

**“Artículo 4°.- Definiciones**

[...]

**4.1 Área de Influencia Directa:** Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.”

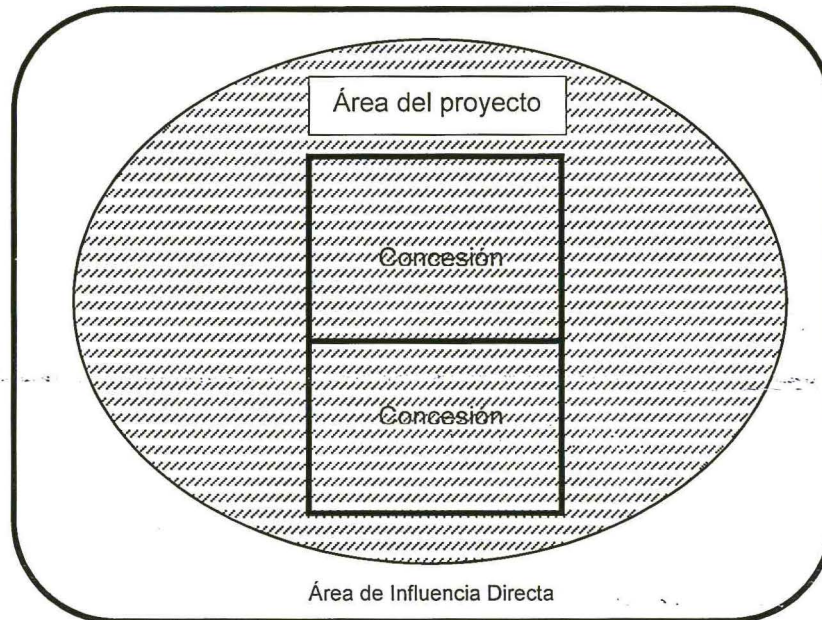






geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:

Gráfica 1: Área de influencia directa bajo control del administrado



Elaboración: OEFA

13. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>13</sup>.

---

14. En consecuencia, todo evento en el que concurren estos tres elementos, como el presente caso, será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
  - b) Obligación ambiental contenida en el numeral 4.1 del artículo 4°, artículo 5° y artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales
15. De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales, los titulares mineros deben reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.

13

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

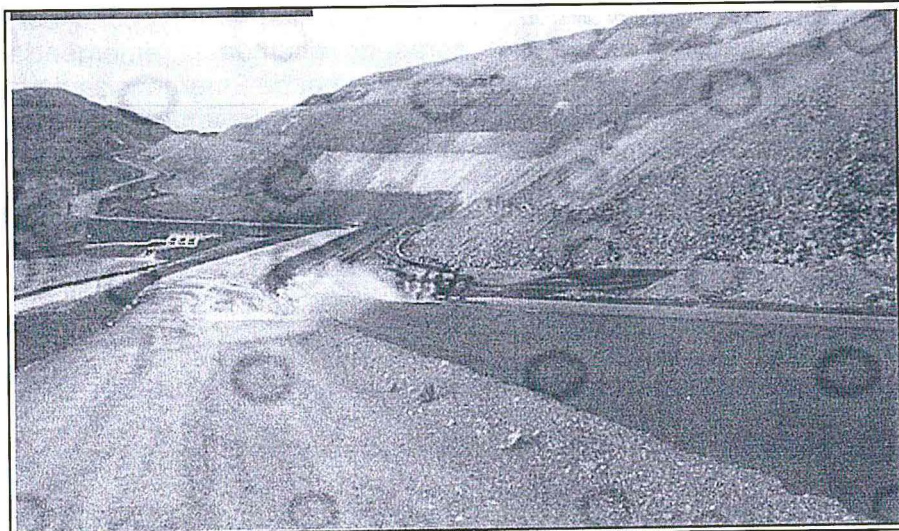




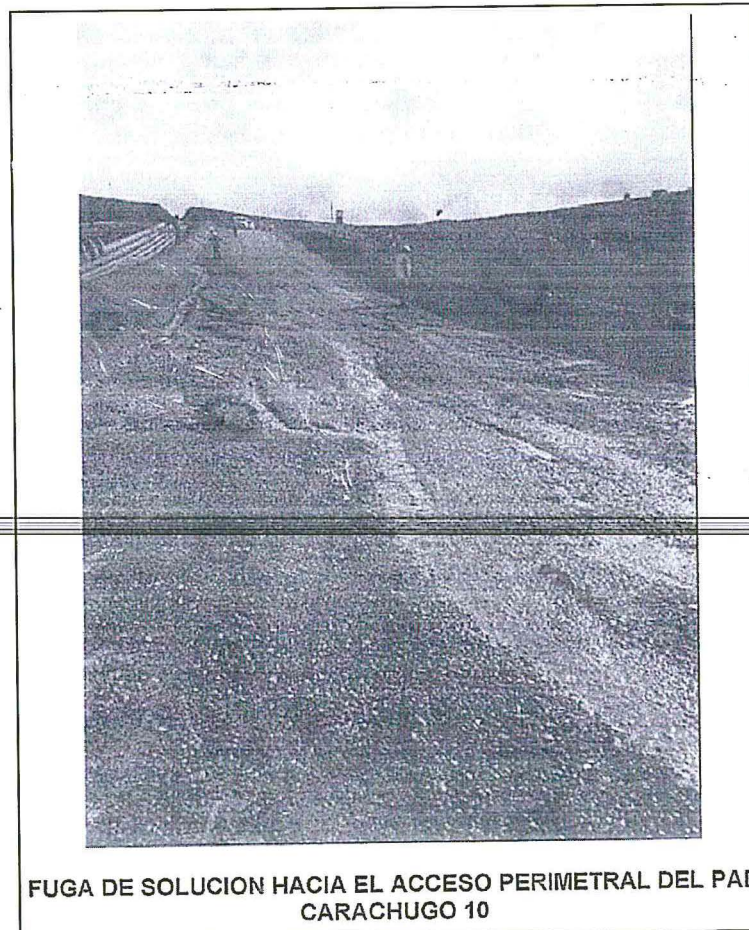
16. Asimismo, conforme al artículo 5° de dicha norma, el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales. Posteriormente, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, el administrado debe presentar su reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales.
  17. Cabe indicar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el artículo 9° de dicha norma.
  18. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho detectado
19. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup> se señaló que, mediante carta del 15 de marzo de 2017, el titular minero había comunicado al OEFA la ocurrencia de una fuga de solución rica, debido a la presencia de una grieta en una tubería de 10" que transporta dicha solución en la zona de las pozas de Carachugo, la cual se suscitó el 14 de marzo de 2017. Sin embargo, se verificó que el titular minero no había presentado los formatos establecidos por el OEFA.
  20. Para la determinación de responsabilidad, es necesario precisar si la fuga de solución rica en la unidad fiscalizable "Chaupiloma Sur" constituye una emergencia ambiental. Al respecto, como ya se desarrolló anteriormente, a fin de determinar si un hecho constituye emergencia ambiental deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incida en las actividades del administrado; y, (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
  21. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral, este evento califica como una emergencia ambiental, puesto que cumple con los tres (3) requisitos: (i) se trató de un evento súbito o imprevisible debido a que el administrado no pudo prever su ocurrencia, (ii) incidió en sus actividades ya que, conforme el mismo ha señalado, tuvo que apagar las bombas de transferencia de solución rica de Maqui Maqui hacia Pampalarga y movilizar equipos de bombeo y personal de limpieza, y (iii) pudo generar el deterioro al ambiente, ya que parte de la solución rica discurrió sobre suelo sin impermeabilización, y otra parte salió por el *spill way* de la poza sedimentadora hacia la quebrada Ocuchomachay (al ambiente), según se puede evidenciar de las fotografías del evento:







Fuente: Minera Yanacocha

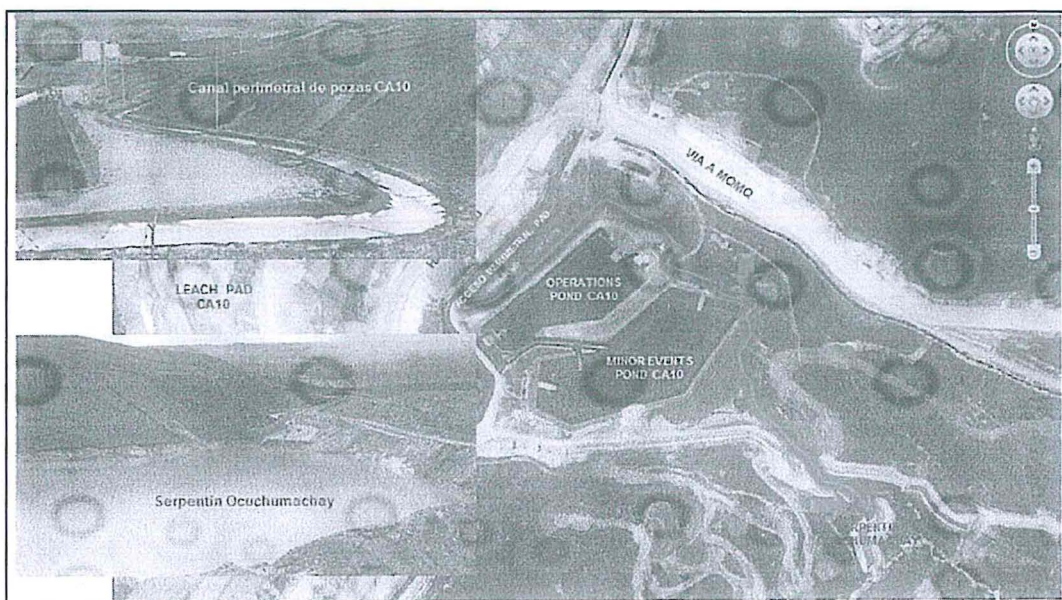


Fuente: Minera Yanacocha

*Handwritten signature*







Fuente: Minera Yanacocha

22. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a reportar al OEFA la emergencia ambiental ocurrida, dentro de las veinticuatro (24) horas utilizando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y, a su vez, debió remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el evento, en el modo, forma y en la oportunidad establecida en la norma.
23. No obstante, únicamente presentó un escrito el 15 de marzo de 2017 en el cual informó sobre el hecho y señaló que el mismo no era materia de reporte, y un escrito el 30 de marzo de dicho año, omitiendo utilizar los formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, a pesar de que la fuga de solución rica sí constituyó una emergencia ambiental.

d) Análisis de descargos

24. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Pese a que, de acuerdo a protocolos internos, el hecho no calificaba como un evento reportable, el 15 de marzo de 2017, la empresa comunicó los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2017, lo cual podría ser perfectamente equivalente al informe denominado por la normativa como "informe preliminar" (Formato N° 1).
- (ii) De igual manera, el 30 de marzo de 2017, presentó un segundo informe equivalente al denominado por la normativa como "reporte final" (Formato N° 2), el mismo que contenía un detalle de lo acontecido, excediendo incluso lo exigido por la normativa, con aspectos tales como resultados de análisis de calidad de agua, medidas preventivas, fotografías, entre otros.

Así, el hecho de no haber utilizado los Formatos N° 1 y 2 no puede ser considerado como un incumplimiento, de conformidad con el principio de simplicidad; por lo que exigir el cumplimiento de una formalidad y desconocer la intención del administrado, los fines de la norma y lo que ha sucedido finalmente, contraviene dicho principio.







- (iv) En el supuesto negado que el OEFA considere la comisión de una infracción administrativa, se debe evaluar los hechos concurrentes a fin de no contravenir el principio de razonabilidad. No obstante, al iniciar el presente PAS, el OEFA no ha tomado en consideración que se ha cumplido con la finalidad del Reglamento de Emergencias Ambientales, considerando las carencias de este en su aplicabilidad y que se remitió la información requerida en los Formatos N° 1 y 2, dentro del plazo establecido.
- (v) En el presente caso, no se está aplicando el principio de presunción de licitud, en tanto no se ha considerado la intención de la empresa de mantener informadas a las autoridades competentes sobre los incidentes que suceden dentro de sus instalaciones.
- (vi) Finalmente, el presente PAS debe seguirse de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto los hechos que motivan su inicio se dieron durante la vigencia de dicha norma.
25. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final<sup>15</sup>, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:
- (i) El escrito del 15 de marzo de 2017 – al igual que el del 17 de marzo de 2017– no puede ser calificado como un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, toda vez que no se presentó vía correo electrónico, no fue remitido mediante el Formato N° 1, y no contenía toda la información requerida por este formato<sup>16</sup>.
- (ii) El escrito del 30 de marzo de 2017 no puede ser calificado como un Reporte Final de Emergencias Ambientales, toda vez que no fue remitido mediante el Formato N° 2, y no contenía toda la información requerida por este formato<sup>17</sup>.
- (iii) No se verifica la supuesta vulneración de los principios de simplicidad y razonabilidad contenidos en el TUO de la LPAG, considerando además que constituye una obligación ambiental fiscalizable exigible a los administrados, el presentar los reportes preliminar y final en forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- (iv) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones ambientales, normas ambientales, y mandatos o disposiciones emitidas por

<sup>15</sup> Folios 107 y 108 del expediente.

<sup>16</sup> Entre otros aspectos dentro de cada rubro, en el denominado "Datos del Administrado", no se ha considerado información referida a la identificación, correo electrónico y teléfonos de las personas de contacto. Con relación al rubro "Del evento", no se ha señalado el área afectada, la cantidad derramada, la ubicación en coordenadas del lugar donde ocurrió, el origen del evento, así como las características de la misma. Asimismo, en el rubro "De la persona que reporta", no se ha consignado su teléfono, correo electrónico y firma; y, en el rubro "evidencias que sustentan el reporte", no se ha adjuntado fotografías que acrediten lo acontecido.

El referido escrito carece, entre otros aspectos, de información relacionada a las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento (dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa), así como la puesta en operación del Plan de Contingencias, información que debe ser consignada en el rubro "Del evento". Con relación al rubro "Consecuencias del evento", no se ha considerado información referida a los impactos o daños ambientales o a la salud de las personas, y al área involucrada aproximada (m<sup>2</sup>); por su parte, tampoco se ha informado respecto del estado actual de las tuberías que transportaban el flujo de la poza Maqui Maqui hacia la planta Pampalarga, ni la georreferenciación en coordenadas UTM WGS84 de las fotografías presentada.





el OEFA es objetiva<sup>18</sup>; por lo que la intencionalidad del titular minero de cumplir con la obligación de remitir los reportes preliminar y final, carece de relevancia; en tanto, conforme se ha acreditado, el administrado ha presentado información incompleta que no cumple con la finalidad del Reglamento de Emergencias Ambientales.

- (v) A fin de cumplir con el principio de presunción de licitud, la SFEM ha recabado y actuado todos los medios probatorios contenidos en el Expediente, que acreditan la comisión de la infracción en el presente PAS.
- (vi) La SFEM coincidió con el titular minero en el sentido que el presente PAS se encuentra dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley N° 30230, tal como se precisó en el apartado II del Informe Final.
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minera Yanacocha en su escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
27. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación señalada en el presente PAS.
28. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto del evento ocurrido el 14 de marzo de 2017 en la unidad fiscalizable "Chaupiloma Sur".
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*







31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

~~22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"~~

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

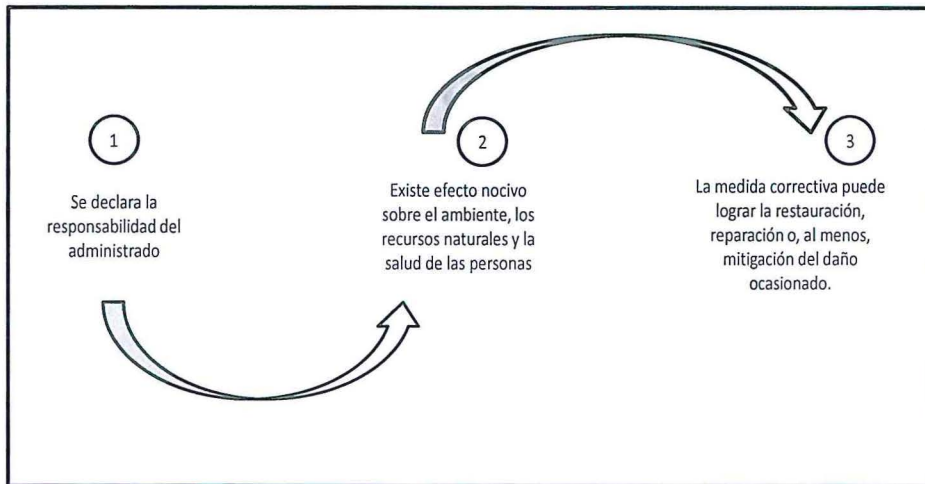
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

- 34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Único hecho imputado**

38. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no remitir al OEFA el Reporte Preliminar y Reporte Final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto del evento ocurrido el 14 de marzo de 2017 en la unidad fiscalizable "Chaupiloma Sur".
39. Al respecto y conforme se señaló anteriormente, no comunicar la emergencia ambiental en la forma, plazo y modo de los mencionados reportes, dificulta la evaluación del tiempo de respuesta del titular minero ante el incidente y las medidas aplicadas para corregir lo ocurrido y/o evitar su repetición.
40. En ese sentido, y teniendo en cuenta que se ha realizado un análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de emergencia ambiental, corresponde al titular minero capacitar al personal que labora en la unidad minera "Chaupiloma Sur, con la finalidad que tome conocimiento de dichos elementos; y, así evitar se genere situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto al evento ocurrido el 14 de marzo de 2017 en la unidad fiscalizable Chaupiloma Sur.	El titular minero deberá realizar una capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicas respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicas respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.

42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicas, disponibilidad de personal capacitado, equipos y materiales con que cuenta el administrado en la zona, asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:
43. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0900-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 616-2018-OEFA/DFAI/PAS

del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/jch



.....  
.....  
.....  
.....  
.....